

REGLAMENTO (CEE) N° 963/86 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1484/85 en lo relativo al precio de intervención del azúcar bruto para la campaña de comercialización 1985/86

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado un último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1483/85 ⁽³⁾, ha fijado, para la campaña de comercialización 1985/86, el precio de intervención del azúcar blanco en 54,18 ECUS por 100 kilogramos;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 prevé la fijación de un precio de intervención para el azúcar en bruto; que dicho precio se fija a partir del precio de intervención para el azúcar blanco teniendo en cuenta los importes globales para la transformación y el rendimiento, así como los gastos de envío para el aprovisionamiento del azúcar bruto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1484/85 ⁽⁴⁾, ha fijado, para la campaña de comercialización 1985/86, el precio de intervención del azúcar bruto en 44,85 ECUS por 100 kilogramos;

Considerando que el Protocolo n° 7 sobre el azúcar ACP que figura como anexo al Segundo Convenio ACP-CEE ⁽⁵⁾, y el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de India sobre el azúcar de

caña ⁽⁶⁾ prevé que se fijarán y negociarán anualmente precios garantizados;

Considerando que con arreglo al Protocolo n° 7 sobre el azúcar ACP adjunto al Tercer Convenio ACP-CEE, con arreglo a la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁷⁾ modificada en último término por la Decisión 85/274/CEE ⁽⁸⁾, y con arreglo al acuerdo citado celebrado con India, la gestión de los regímenes preferenciales debe asegurarse en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar; que, en el contexto de las negociaciones sobre los precios garantizados del azúcar preferencial para el período de entrega 1985/86, procede aumentar el precio de intervención comunitaria del azúcar bruto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1484/85, se sustituirá el importe de 44,85 ECUS por el de 44,92 ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1986.

Por la Comisión

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
⁽³⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 3.
⁽⁴⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 5.
⁽⁵⁾ DO n° L 347 de 22. 12. 1980, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 190 de 22. 7. 1975, p. 36.
⁽⁷⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.
⁽⁸⁾ DO n° L 148 de 7. 6. 1985, p. 31.